

Podrán designarse por cada una de las partes de este Convenio de colaboración suplentes de los miembros de la Comisión cuando sus titulares no puedan asistir a las reuniones. También podrán asistir a las reuniones de la Comisión aquellos técnicos que la propia Comisión Bilateral de Seguimiento juzgue conveniente.

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Elevar a los órganos superiores las modificaciones en los anexos que pudieran producirse conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del presente Convenio de colaboración.

b) Tener conocimiento de los emplazamientos contaminados sobre los que la Comunidad Autónoma de La Rioja ha programado actuar prioritariamente, así como definir anualmente, en su caso, la aportación económica de cada una de las partes.

c) Analizar los proyectos de descontaminación sobre los que se va a actuar.

d) Interpretar, en caso de duda, el contenido del presente Convenio de colaboración y, en consecuencia, proponer las decisiones oportunas acerca de las variaciones o cambios aconsejables en la ejecución de cada uno de los proyectos u obras.

e) El seguimiento del programa de actuaciones del Convenio de colaboración proponiendo a las respectivas Administraciones las variaciones que se consideren precisas. Al efecto, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja informará a los miembros de la Comisión de la evolución de los proyectos y de las obras en ejecución.

Décima. *Causas de extinción.*—El presente Convenio de colaboración se extinguirá, además de la prevista en la cláusula segunda, por las siguientes causas:

a) Si resultase imposible la realización de la totalidad de las obras objeto de este Convenio de colaboración.

b) Si a lo largo del período de duración del mismo se produjesen circunstancias que hicieran imposible o innecesaria la realización de las actuaciones previstas.

c) El incumplimiento de las cláusulas del presente Convenio de colaboración por cualquiera de las partes.

Las actuaciones en curso, en caso de extinción, se financiarán en la medida que se hubiesen ejecutado.

Estas causas de resolución deberán ser apreciadas por la Comisión Bilateral de Seguimiento del presente Convenio de colaboración.

Undécima. *Naturaleza del Convenio de colaboración.*—El presente Convenio de colaboración posee naturaleza administrativa, rigiendo en su interpretación y desarrollo el ordenamiento jurídico administrativo. Para el conocimiento de cualquier cuestión litigiosa que pudiese surgir en la aplicación del presente Convenio de colaboración será competente la jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos que establece el artículo 8.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El presente Convenio de colaboración queda fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2000, 16 de junio, de contratos de las administraciones públicas, aplicándose, no obstante, los principios de esta ley para resolver dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Duodécima. *Publicación del Convenio de colaboración.*—El presente Convenio de colaboración se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja».

El Ministro de Medio Ambiente, Jaime Matas Palou.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Pedro Sanz Alonso.

ANEXO I

Actuaciones programadas para el período 2000-2004 a cofinanciar entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de La Rioja

	Pesetas
A iniciativa de la Comunidad Autónoma:	
Investigación detallada de emplazamiento contaminados ..	20.000.000
Proyecto de recuperación de emplazamientos	15.000.000
Obras de recuperación de emplazamientos contaminados	205.000.000
Control de las obras	10.000.000
Suma	250.000.000
A iniciativa de particulares.	
Previsión total	250.000.000

Anualidades que se comprometen:

Año 2000: 50.000.000 de pesetas.

Año 2001: 50.000.000 de pesetas.

Año 2002: 50.000.000 de pesetas.

Año 2003: 50.000.000 de pesetas.

Año 2004: 50.000.000 de pesetas.

ANEXO II

Actuaciones programadas para el año 2000 a cofinanciar entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de La Rioja

	Pesetas
A iniciativa de la Comunidad Autónoma:	
Investigación de emplazamientos contaminados	20.000.000
Obras de recuperación de otros emplazamientos contaminados	25.000.000
Control y seguimiento de emplazamientos descontaminados	5.000.000
Suma	50.000.000
A iniciativa de particulares.	
Total año 2000	50.000.000

18167 RESOLUCIÓN de 2 de mayo de 2001, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, sobre limitaciones a la navegación deportiva y de recreo en los ríos y embalses de la cuenca del Guadiana.

Las precipitaciones registradas durante los primeros meses del año hidrológico 2000-2001, aunque irregulares en el espacio y en el tiempo, han permitido alcanzar volúmenes y niveles embalsados importantes en algunos sistemas de explotación de la cuenca del Guadiana. No obstante, y de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas («Boletín Oficial del Estado» número 189, del 8), se hace necesaria la instrumentación de medidas, referentes a la navegación deportiva y de recreo, destinadas a proteger la calidad del agua existente en los ríos y embalses para que sea lo mas adecuada posible a los usos preferentes previstos para las aguas almacenadas, y en particular al abastecimiento a poblaciones. Asimismo, parece aconsejable el establecimiento de restricciones a la navegación recreativa general en determinados embalses donde se alcanza un nivel significativo de seguridad para el ejercicio de la misma, salvo fines concretos convenientemente motivados y compatibles con los objetivos de la presente Resolución.

Por todo ello, esta Presidencia resuelve:

1. Permitir el ejercicio de la navegación deportiva o de recreo solamente en los embalses de la cuenca del Guadiana que se señalan en el anexo a esta resolución, y en las modalidades que aparecen en el mismo.

2. Prohibir todo tipo de navegación deportiva o de recreo en los siguientes ríos o tramos de embalses:

Ríos Estena y Fresnedoso, en el vaso del embalse de Cijara.

Arroyos del Corazoncillo y Encinarejo, en el vaso del embalse de Cijara.

Río Guadiana, en el vaso del embalse de García de Sola, aguas arriba del puente de Castilblanco hasta el pie de presa de Cijara.

Arroyo de la Almagrera, en el vaso del embalse de García de Sola.

Río Guadalemar, en el vaso del embalse de La Serena, aguas arriba del cerro Masatrigo hasta la cola del embalse.

Río Zújar, en el vaso del embalse de La Serena, aguas arriba del puente de la antigua carretera Puebla de Alcozer-Zarza Capilla hasta el puente de la actual carretera Puebla de Alcozer-Zarza Capilla, y aguas arriba de carretera Capilla-Garritos, también en el vaso del embalse de La Serena, hasta la cola del mismo.

Río Guadiana, en el vaso del embalse de Orellana, aguas arriba del puente de Cogolludo, hasta el pie de presa de García de Sola.

3. La navegación en tramos de ríos no contenidos en el punto anterior requerirá autorización expresa de esta Confederación Hidrográfica.

4. Prohibir el amarre de embarcaciones y el desembarque para cualquier fin en las islas existentes en los embalses de Cijara, García de Sola,

Orellana, Zújar, La Serena y Alange, así como la navegación a menos de 100 metros de las mismas y el fondeo de embarcaciones a menos de 300 metros de ellas.

5. Prohibir todo tipo de navegación deportiva o de recreo en el embalse de Zújar durante los meses de diciembre y enero.

6. Prohibir todo tipo de navegación deportiva o de recreo en el embalse de Montijo desde 1 de enero hasta 31 de julio, aguas abajo del puente romano de Mérida.

7. Prohibir la navegación en todos los embalses a menos de 500 metros de las presas y órganos de toma y desagüe.

8. Prohibir la navegación en todas las lagunas y humedales naturales de carácter público existentes en el territorio administrado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, con excepción de las Lagunas de Ruidera, de acuerdo al punto 12 de la presente Resolución.

9. La navegación de embarcaciones a motor o vela con eslora superior a 4 metros, o con motores de potencia igual o superior a 5 CV requerirá estar amparada por un seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria cuyo ámbito y límites sean, al menos, los establecidos en el capítulo II del Real Decreto 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Embarcaciones de Recreo o Deportivas. Para los riesgos derivados de la participación en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, así como de la prestación de servicios públicos de alquiler de cualquier tipo de embarcación, deberá suscribirse un seguro especial destinado a cubrir la responsabilidad civil de los intervinientes, como mínimo por los importes y con el alcance de la cobertura obligatoria establecida en el mencionado Reglamento.

10. Limitar la velocidad de navegación de las embarcaciones a un máximo de 16 nudos (30 kilómetros/hora), y la potencia de los motores utilizados a un máximo de 75 CV en todos los ríos, lagunas y embalses de la cuenca.

11. La Confederación Hidrográfica del Guadiana declina toda responsabilidad por los posibles daños y accidentes que puedan sufrir los usuarios o terceros, así como por los daños a personas y bienes por colisiones con cualquier tipo de obstáculo existente en el agua, bien como consecuencia del descenso de los niveles en los embalses de la cuenca, bien por cualquier otro tipo de causa que se produzca en el ejercicio de la navegación. En ningún caso se condicionará la evolución de los niveles de los embalses por el desarrollo de la navegación en los mismos.

12. De acuerdo con lo establecido en el punto 4.2.1.1.5 del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Las Lagunas de Ruidera, aprobado por Resolución de 5 de diciembre de 1995, de la Dirección General del Medio Ambiente Natural («Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 61, del 15), sólo podrá autorizarse la navegación sin empleo de motores dentro de los límites del Parque, a excepción de los servicios de rescate y salvamento acuático y los necesarios para la gestión del propio Parque Natural. Asimismo quedan excluidas con carácter general para la navegación las lagunas Conceja, Coladilla y Cenagosa.

13. El incumplimiento de las anteriores prohibiciones por los usuarios implicará la incoación del oportuno expediente sancionador, con la imposición de las sanciones e indemnizaciones que legalmente procedan.

14. La Confederación Hidrográfica del Guadiana podrá autorizar la navegación en eventos, actividades o servicios que, aún no cumpliendo en su totalidad el condicionado de esta resolución, se considerasen suficientemente motivados y compatibles con los objetivos que la misma pretende, y siempre que el solicitante aceptara, expresa y previamente, las circunstancias particulares que la autorización pudiera conllevar.

15. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

16. Queda derogada la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de 16 de marzo de 2000, sobre limitaciones a la navegación deportiva y de recreo en los ríos y embalses de la cuenca del Guadiana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado 2, de la vigente Ley de Aguas, la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción sobre el lugar de su domicilio o ante el de Extremadura, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» número 67, del 14).

Asimismo, contra esta Resolución podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la fecha de su notificación ante el excelentísimo señor Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 («Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero).

Ciudad Real, 2 de mayo de 2001.—El Presidente, Francisco Llerena Muñoz.

ANEXO

Limitaciones para la navegación deportiva y de recreo

Embalse	Remos y vela	Motor eléctrico	Motor de explosión
Gasset	Sí	No	No
El Vicario	Sí	Sí	Sí
Peñarroya	Sí	No	No
La Cabezuela	Sí	Sí	No
Vega del Jabalón	Sí	No	No
Puerto Vallehermoso	Sí	No	No
Cijara	Sí	Sí	Sí
Orellana	Sí	Sí	Sí
García de Sola	Sí	Sí	Sí
La Serena	Sí	Sí	Sí
Zújar	Sí	Sí	Sí
Alange	Sí	Sí	Sí
Los Molinos	Sí	Sí	No
Boquerón	Sí	Sí	No
Horno Tejero	Sí	Sí	No
Proserpina	Sí	Sí	No
Cornalbo	Sí	Sí	No
Montijo	Sí	Sí	No
Villar del Rey	Sí	Sí	No
Tentudía	Sí	Sí	No

MINISTERIO DE ECONOMÍA

18168 RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se inscribe a «Gestores de Formación Técnica, Sociedad Limitada», en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas.

«Gestores de Formación Técnica, Sociedad Limitada», ha solicitado, a través de esta Dirección General, ser inscrita en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de la Instrucción sobre Instaladores Autorizados de Gas y Empresas Instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986).

Vista la solicitud presentada y demás documentación complementaria y la Orden de 17 de diciembre de 1985, esta Dirección General, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura y por el Área de Industria y Energía en Badajoz, ha resuelto:

Inscribir a «Gestores de Formación Técnica, Sociedad Limitada», en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, existente en esta Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El ámbito geográfico territorial de actuación para la impartición de los cursos de instaladores de gas, de categorías IG-I, IG-II, IG-III e IG-IV a que se refiere esta inscripción, estará limitado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segunda.—Cada uno de los cursos teórico-prácticos para la formación de instaladores de gas que vaya a impartir «Gestores de Formación Técnica, Sociedad Limitada», deberá ser autorizado previamente por los órganos territoriales competentes.

Tercera.—«Gestores de Formación Técnica, Sociedad Limitada», deberá presentar anualmente en los organismos territoriales competentes y en